



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340599501

Bogotá D.C

Señor:

LUIS CORNELIO NOGUERA ESPAÑA

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - Comparendos detectados a través de medios técnico o tecnológicos

- Procedimiento - Inmovilización.

Radicado: 20233031004682 del 22 de junio 2023.

Respetado señor Noguera, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031004682 del 22 de junio 2023, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

"(...) con el fin de solicitar cual es la ley, decreto o sentencia donde se anule, suprima, se cancele o se elimine la inmovilización del vehículo en las infracciones de tránsito que realizan las fotomultas que están presentes en la ley 769 de 2002".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340599501

24-05-2024

El primer inciso del artículo 135 de la <u>Ley 769 de 2002</u>, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 22 de la <u>Ley 1383 de 2010</u>, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 135. Modificado por la <u>Ley 1383 de 2010</u>, artículo 22. Procedimiento. **Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)". (NFT)

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", indica:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1° y 2° . Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
- 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340599501

24-05-2024

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país (...) ".

A su turno, el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", preceptúa que solo las autoridades de tránsito son las competentes para expedir órdenes de comparendos, en los siguientes términos:

"Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada."

En consonancia, los literales d y siguientes del artículo 7.8.3. de la Resolución 20223040045295 del de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte" que compiló la Resolución 20203040011245 de 2020, "Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", define el procedimiento denominado control en vía, detección electrónica, dispositivo automático y semiautomático, y dispositivo de instalación fija y móvil, a saber:

"Artículo 7.8.3. Definiciones. Para la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el









primer inciso del artículo 135 de la <u>Ley 769 de 2002</u>, modificado por el artículo 22 de la <u>Ley 1383 de 2010</u>.

- e) **Detección electrónica:** Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.
- f) **Dispositivo automático:** Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, no necesita la intervención del operador en ninguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción.
- g) **Dispositivo de instalación fija:** Dispositivo instalado en una infraestructura fija de una vía, tales como señales de tránsito, postes y demás elementos de la vía.
- h) Dispositivo de instalación móvil: Dispositivo que puede trasladarse de un lugar a otro, de manera constante, sin requerir soportes fijos y permanentes en la vía.
- i) **Dispositivo semiautomático:** Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, necesita la intervención del operador en alguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción. (...)" (SFT)

A su vez, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.", refiere:

"Artículo 2°. Modificado por la <u>Ley 2197 de 2022</u>, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la <u>Ley 1310 de 2009</u>, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte."

A su turno, el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, refiere el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, así:

"Artículo 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:









El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito."

Respecto a la inmovilización de vehículos, el artículo 125 de la Ley 769 del 2002, versa lo siguiente:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(…)

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, **previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización**. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala en su sentencia C-018 de 2004, frente a la inmovilización, al tenor indica:

"INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no esta prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado".









En otro de sus apartes la Sentencia ibidem, concluyó:

"2.4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando".

Desarrollo el problema jurídico

Se precisa que ante la comisión de una infracciona a las normas de tránsito, la autoridad de debe seguir el procedimiento descrito en los articulo 135 y 136 de la Ley 769 del 2002 modificados por la Ley 1383 del 2010, entre tanto, si la comisión de la infracción fue detectada por el sistema de ayudas tecnológicas se deberá seguir el procedimiento referido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, entre tanto, si el presunto infractor, niega la comisión de la conducta endilgada como infracción de tránsito, la autoridad debe decretar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, donde se garantice el goce de sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, en este sentido, el inculpado podrá solicitar la práctica de pruebas y controvertirlas, así mismo, la autoridad está facultada para decretar pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes, disponiendo del término para el recaudo del material probatorio y la práctica de las mismas.

Ahora bien, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST, son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados como prueba de ocurrencia de presuntas infracciones de tránsito.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas, se tiene que las infracciones a las normas de tránsito pueden realizarse de dos formas:

- 1. Mediante el control en vía por parte de una agente de tránsito y transporte, el cual podrá apoyarse en dispositivos móviles operados manualmente encontrándose presente y visible en el sitio del evento, por lo cual la autoridad deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.
- 2. Mediante detección electrónica a través de SAST, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 8 de la 1843 de 2017.

Por lo tanto, no puede equipararse el procedimiento y reglas señaladas para el **control en vía apoyado en dispositivos móvile**s en el lugar de los hechos realizados por agentes de tránsito investidos de competencia, con la **detección electrónica** cuya actividad está relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción de tránsito a través de dispositivos electrónicos, ya sea a través dispositivos de detección fija o dispositivos de detección móvil, en la cual NO se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos.









24-05-2024

Respecto a la inmovilización de vehículos, consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente hasta que el propietario o presunto infractor subsane la contravención o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Vale resaltar que la inmovilización de un vehículo es una medida administrativa sancionatoria complementaria a la multa y del cual su fin principal es impedir que el vehículo sancionado continúe circulando.

En este orden de ideas, cuando el agente de tránsito pertenecientes al cuerpo de control operativo, conozca de una presunta infracción a las normas de tránsito y detenga un vehículo que este cometiendo una infracción a las normas de tránsito que le impidan la circulación en vía, de manera subsidiaria, procederá a la inmovilización del vehículo y lo trasladará a los parqueaderos autorizados. Posteriormente, el referido agente hará la entrega de la orden de comparendo **al presunto contraventor** y será en el proceso contravencional donde se determinará mediante acto administrativo el tiempo de inmovilización del vehículo.

No obstante, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta fue detectada a través de medios tecnológicos, el presunto contraventor podrá bajo los términos del artículo 136 de la Ley 769 del 2002 optar por la aceptación de la comisión de la infracción y pagar la multa, o bien, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el proceso contravencional.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Conforme a lo establecido en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el agente de tránsito perteneciente al cuerpo de <u>control operativo</u>, deberá inmovilizar el vehículo cuando se presente la comisión de una contravención a las normas de tránsito que impidan que el mismo siga circulando en las vías públicas. Ahora bien, en articulación con lo establecido con el parágrafo 2º del articulo precitado, la autoridad de tránsito competente hará la orden de entrega del vehículo inmovilizado, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.

A su vez, por la naturaleza de la sanción administrativa subsidiaria de inmovilización de un vehículo, hay que aclarar que usualmente está sanción se configura en operativos de control en vía, por ende, para el caso objeto de consulta, la inmovilización no sería









procedente en la imposición de un comparendo detectada por medios electrónicos. No obstante, la autoridad podrá fallar lo pertinente de acuerdo al tipo de infracción que haya cometido.

Sin embargo, frente a una inmovilización de un vehículo cuyo origen sea una infracción detectada a través de medios técnicos o tecnológicos, si el presunto infractor niega la comisión de la conducta endilgada como infracción de tránsito, la autoridad debe decretar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, donde se garantice los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, en este sentido, el inculpado podrá solicitar la práctica de pruebas y controvertirlas, así mismo, la autoridad está facultada para decretar pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes, disponiendo del término para el recaudo del material probatorio y la práctica de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres- Contratista Grupo de Concepto y Apoyo Legal.

